

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3108.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 913.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Circular.—No siendo por desgracia muy favorables las noticias que se tienen del curso del cólera morbo que, presentado poco há en Alejandría de Egipto, se ha extendido á Europa, pareciendo indudable su existencia en algun punto de la Península. En tales circunstancias, previsora la Administración pública, debe prepararse á combatir la invasion de tan terrible enemigo, apelando al único medio que enseña la ciencia, cual es la observancia de las reglas higiénicas; y como quiera que se hallan prescritas las mas conducentes por el gobierno de S. M. en las instrucciones de 30 de marzo de 1849, números 2546 y 2547 del Boletín oficial, y reencargado su cumplimiento por el de la provincia en multiplicadas circulares, he dispuesto que como recuerdo para los Sres. Alcaldes, Juntas de Sanidad y de Beneficencia y demas funcionarios del órden sanitario, de las medidas que han debido y deben adoptar, se reproduzca la última de dichas circulares y es como sigue:

«**Sanidad.—**La proximidad del estío debe ser siempre un aviso á las autoridades de la Administración pública para prevenirse contra los agentes insalubres que en dicha época mas que en otra alguna se multiplican y amenazan la salud de los pueblos. Así pues, los Sres. Alcaldes procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad remover y destruir cuantas causas existan, así en el interior, como en el es-

terior, de las poblaciones, que puedan visiar la atmósfera alterando sus naturales condiciones, y las que puedan afectar á la salud de los individuos, sea por medio de los alimentos y bebidas ó por otros motivos.—En atención á que en circulares anteriores y sobre todo en las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, números 2546 y 2547 del Boletín oficial, se hallan detalladas las referidas causas de insalubridad y prevenidos todos los medios de que las autoridades locales deben valerse; y persuadido por otra parte de que, así los señores Alcaldes, como las juntas de Sanidad y comisiones permanentes de salubridad pública, ajustarán á aquellas su conducta en servicio de tanta preferencia, me limitaré á indicar los principales objetos que deben llamar su atención:—Que no deben permitir la existencia en ningun punto de su respectivo distrito de aguas empanadas, ni que las corrientes tropiecen con obstáculos que den lugar á la formación de senos ó depósitos donde se estancuen las aguas con las sustancias orgánicas que siempre arrastran; que tampoco deben permitir la maceracion y preparacion del cáñamo y del lino, sino á larga distancia de poblado;—Que los cauces de los torrentes deben hallarse espeditos, sin hoyos y tener la capacidad suficiente para evitar desbordamientos de las aguas, que aparte de otros daños de cuantía, suelen formar balsas ó pantanos que inficionan la comarca;—Que los estercoleros se sitúen á distancia conveniente de poblado ó casa habitada y que no sean removidos durante las horas de mayor calor;—Que los animales muertos de las especies no destinadas al consumo humano, sean convenientemente enterrados;—Que en los cementerios se observen las reglas prescritas sobre inhumaciones, proporcionando mayor estension á los que la tengan insuficiente

segun los buenos preceptos higiénicos;—Que con respecto á exhumaciones y traslaciones de cadáveres se cumpla la Real órden de 12 Mayo de 1849, Boletín oficial número 2563;—Que en lo tocante á la conduccion de los difuntos á los cementerios y á su permanencia en las casas mortuorias y en los depósitos de los mismos, se ciñan estrictamente á las disposiciones de mi circular de 3 de Junio del año último, Boletín oficial número 4614;—Que se vigilen las fabricas, pues todas ellas, cual mas cual ménos, ofrecen sus inconvenientes á la salud de las poblaciones, requiriendo por lo mismo que la autoridad local por sí ó mediante las comisiones de salubridad, inspeccione esos establecimientos y enseñen á sus directores ó dueños las reglas higiénicas del caso que hubieren descuidado ó desconocieren, recordando las Reales órdenes que han recaído sobre el particular en 11 Abril de 1860 y 18 Julio de 1861, Boletín oficial números 4288 y 4495;—Y que en las calles y plazas se mantenga la mayor limpieza, conservando bien espeditos los sumideros.—Por lo que respecta directamente á la salud de los individuos recordaré tambien á los alcaldes, en particular á los de las poblaciones mas numerosas:—Que la inspeccion de los alimentos y bebidas en las plazas y tiendas debe ser constante, adoptándose las reglas convenientes para que no se saquen á venta los que sean de mala calidad por naturaleza ó porque hayan sido alterados por el calor ú otras circunstancias;—Que una vez espuestos á la venta alimentos ó bebidas insanos, sean estos instantáneamente ocupados y castigados los infractores;—Que siempre atiendan con celo las instancias de los vecinos sobre el particular, y una vez comprobado el fundamento de ellas, castiguen tambien al celador encargado de la vigilancia, porque,

destinado esclusivamente á este servicio y no habiendo notado la falta, debe suponerse en él cuando ménos, incuria.—Que las referidas comisiones de salubridad pública deben ocuparse así mismo en recomendar la capacidad, ventilacion y buenas condiciones de las casas y en particular de las escuelas y demas establecimientos públicos, su aseo y limpieza y la de las personas, singularmente de los párvulos, la necesidad de evitar el uso de comestibles y bebidas de mala calidad, y poniéndose dichas comisiones de acuerdo con las Juntas de Beneficencia, ademas de los consejos higiénicos facilitarán de los fondos de la domiciliaria socorros á las familias cuyo estado de pobreza reclame ese doble auxilio;—Que deben procurar el cumplimiento del bando sobre perros de 16 del anterior, Boletín oficial núm. 4763, á fin de prevenir las funestísimas consecuencias de la hidrofobia, como igualmente la observancia de mis circulares relativas á la sarna existente en varios puntos de la isla, publicadas con fechas 2 Abril de 1862 y 9 Marzo último, números 4588 y 4734 del periódico oficial de la provincia;—Que toda poblacion debe hallarse provista de médico titular que preste gratuitamente los auxilios de la ciencia á los pobres, á tenor de lo dispuesto en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, Boletín oficial número 3601;—Y por último que deben perseguir sin tregua á los curanderos, herbolarios y espededores de medicamentos secretos, para lo cual tendrán presentes principalmente las reales órdenes de 7 Enero de 1847, de 6 Octubre de 1859 y de 13 Mayo de 1862, números 2180, 4209 y 4612 del Boletín oficial.—Á los Sres. Alcaldes y Juntas de Sanidad de los pueblos del litoral les recomiendo ademas mucha atención hácia los puertos de sus respectivos distritos, pues la rapidez y fre-

cuencia con que hoy se comunican todos los puntos del globo, hacen muy espuesta la propagacion á nuestras regiones de las enfermedades contagiosas que reinan en algunos de aquellos. Cuidarán por tanto de que las visitas á los buques se practiquen segun la Real orden de 6 de Junio de 1860, Boletin oficial número 4308, y sean una seria precaucion y no una pura ceremonia haciendo comprender á los respectivos facultativos que es suya la responsabilidad principal en el desempeño del servicio de la higiene marítima. La ejecucion exacta de todas las antedichas disposiciones vigentes y precauciones indicadas queda encargada bajo su mas estrecha responsabilidad, que exigiré severamente, á los señores alcaldes, subdelegados de medicina y veterinaria, Juntas de Sanidad y demas autoridades y personas á quienes corresponda.»

Al recibo de esta circular los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestarme lo que en observancia de la inserta han practicado principalmente en el otoño y primavera últimos; si se halla completo el personal de las comisiones permanentes de salubridad pública, y acompañarán una relacion de las causas de insalubridad, así generales como locales, que á propuesta suya se hayan remediado, y de las que no espresando el motivo. Palma 27 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 914.

Hacienda.—El Sr. Director general de loterías con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada año á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Francisca Jimenez hija de D. Justo Miliciano Nacional de Yéveres, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Y he dispuesto su publicacion con el objeto espresado. Palma 24 julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 915.

Seccion de Estadística.—Censo de la ganadería.—Circular.—Algunas Juntas municipales se han dirigido á este Gobierno pidiendo hojas impresas de padrones y resúmenes del número de cabezas de ganado, núm. 1.^o y 2.^o, cuyos modelos se insertaron en el Boletin oficial núm. 5087. La Junta general de Estadística en circular de 3 de Julio último dispuso, atendiendo á su corta estencion, que dichos documentos no fueran impresos, y sí rayados y manuscritos; y por

esto se dispuso tambien la publicacion de dichos modelos á fin de que fuesen desde luego conocidos y pudiesen de antemano formarse los cuadernos.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales acuerden lo conveniente para que por la respectiva secretaría se preparen los mencionados cuadernos, á fin de que tan luego como hayan sido examinadas y comprobadas las cédulas de inscripcion se pueda proceder á la redaccion de los citados padrones, y resúmenes del censo de la ganadería. Palma 28 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 916.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.^a—Número 72.

Orden general del 28 de Julio de 1865 en Palma de Mallorca.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 13 del actual traslada al E. S. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra en acordada de 4 del actual acerca del oficio de V. E. fecha 19 de Enero anterior consultando el puesto que con arreglo á la nueva táctica corresponde en formacion á los comandantes fiscales de los regimientos de infantería, cuyos gefes segun lo prevenido en diferentes Reales órdenes no han de concurrir á los actos de armas en el servicio ordinario, se ha servido resolver segun V. E. propone que para las marchas y funciones de guerra, la colocacion del comandante fiscal en las distintas formaciones sea la siguiente:—En las de batalla y columnas dos pasos á la derecha y uno á retaguardia del primer gefe.—En el orden de parada, ocupará el mismo puesto que le señaló la Real orden de 23 de Febrero de 1862.—En la columna de honor, á la derecha del primer gefe á igual distancia y en la misma forma que el otro comandante. En el paso de un desfiladero, á la inmediacion del primer gefe.—Y últimamente, cuando se evolucione por medios batallones, se incorporará al que mande el primer gefe, colocándose en el lugar correspondiente segun el orden de formacion.—De Real orden comunicado por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 917.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Direccion general de contribuciones con fecha 8 del corriente comunica á esta Administracion principal la Real orden de 3 del mismo relativa á que los almacenistas de vinos comunes que figuran en la clase 2.^a de la tarifa n.^o 1.^o pasen á la clase 3.^a de la propia tarifa.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del presente mes la Real orden siguiente: Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á consecuencia de reclamaciones promovidas por los almacenistas de vinos comunes, solicitando se reforme la cuota de contribucion industrial que se les fija en las tarifas vigentes en vista de lo espuesto por esa Direccion general y datos que se han reunido, en que se demuestra el excesivo gravamen que hoy pesa sobre esta industria; S. M. se ha servido disponer que la espresada clase de almacenistas de vinos comunes considerándose comprendidos en ellos los que se dedican á la estraccion y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta, que hoy figura en la clase segunda de la tarifa número 1.^o pasen á la clase 3.^a de la propia tarifa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que los Sres. Alcaldes den puntual cumplimiento á la referida Real orden en los casos que puedan ocurrir. Palma 27 Julio de 1865.—Pedro A. Cantero.

Núm. 918.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto la subasta del sótano subterráneo sito en esta ciudad, plaza de Santa Eulalia, debajo de la iglesia del mismo nombre núm. 2 arrendada en la actualidad á D. Antonio Cañellas por la suma anual de nueve escudos seiscientas milésimas de escudo se reproduce la misma que tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en el edificio de San Antonio de Viana que ocupa dicha oficina, bajo la presidencia del señor Administrador del ramo, asistido del oficial primero interventor que suscribe y escribano de Hacienda, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan verificarlo bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

1.^a El tipo porque se saca á subasta la referida casa botiga es de nueve escudos seiscientas milésimas de idem.

2.^a No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

3.^a A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo posturas á la llana sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.^a La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del mejor postor.

6.^a El término del arriendo será por tres años que empezará á regir el día en que tenga efecto la subasta.

7.^a El arrendatario deberá satisfacer en la Administracion el importe del arriendo anual por tercios anticipados, efectuando el primer pago el día anterior al de la toma de posesion.

8.^a Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arriendo devolverlo en el propio estado en que lo recibió.

9.^a Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del desahucio.

10. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente sin que pueda subarrendarla ni prespasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio, que se verificará gubernativamente.

11. Si el rematante no cumpliera con las presentes condiciones se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion. Palma 27 de julio de 1865.—Francisco Otra y Aracil.

Núm. 919.

COMANDANCIA MILITAR DE MARI- NA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. José de Miranda y Luna caballero de las Reales y militares órdenes de San Hermenegildo y de Cristo en Portugal, capitan de fragata de la Armada y comandante de esta provincia marítima.—Hago saber: Que en cumplimiento de orden superior, tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo á las once de su mañana, la subasta simultánea por pliegos cerrados de la Almadraza de la isla de Formentera, ante la Junta económica del departamento de Cartagena y despacho de esta Comandancia por cuatro años consecutivos 1866 al 69 ambos inclusive, á dicho fin los licitadores podrán acudir á los citados puntos que con sugesion á lo dispuesto en las órdenes vigentes y plan de condiciones que estarán de manifiesto se adjudicará al mayor postor, con la advertencia de que segun el seccenio practicado importa al año común, treientos cinco reales.—Ibiza 20 de Julio de 1865.—José de Miranda y

Luna.—Por su mandado.—Rafael Oliver y Planells.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 920.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.
distrito de las Baleares.

Se saca en venta à pública subasta la corta de seiscientos seis pinos y la escamonda de los restantes existentes en la ladera umbría y parte alta del barranco de los Eubellons en el monte público de Selva, denominado comuna de Caymari. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil trescientos cincuenta y dos escudos à que asciende la tasacion del espresado aprovechamiento.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas à las once del dia 3 de Setiembre próximo en Selva en las casas capitulares ante el Alcalde, asistido del regidor síndico y guarda mayor de montes actuando notario público, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto de 27 del actual, que obra en la alcaldía de Selva y una copia en mi despacho en esta ciudad, calle del Estudio general, número 30, piso 2.º

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 29 de julio de 1865.—El ingeniero jefe del distrito, José Gomila.

Núm. 921.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 46 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasferente de un inmueble ó derecho Real exhiba al Notario al tiempo de su enajenacion el título de pertenencia, sino que espese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designacion del registro en que lo estuviere. Asi es que aun con anterioridad à la Real orden de 43 de Febrero de 1864, los Escribanos podian autorizar los instrumentos públicos sujetos à registro sin que precediese dicha exhibicion, como lo declaró la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolución primeramente citada dispensar de la prévia inscripcion el título del trasmite con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles y derechos Reales, si aquellos los hubiesen adquirido ántes de la publicacion de la ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido à bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasfe-

rentes de dominio no están obligados à presentar el título escrito en que lo funden.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildefonso 41 de Julio de 1865.—Calderon Collantes, Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Seccion 1.ª

He dado cuenta à S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados à la seguridad de la dote, tiene ó no el derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiera en sustitucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del artículo 488 de la ley Hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 169, no se pueden enajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ambos cónyuges, quedando à salvo à la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados; y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravámen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitucion de los enajenados,» porque el gravámen viene à ser una enajenacion de parte del dominio:

Considerando que los Notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza deben espresar haber enterado à la mujer casada del espresado derecho, segun lo dispuesto en el art. 421 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha espresion no es un defecto que impida la inscripcion, porque no afecta à la validez de la obligacion ni del título, únicos que pueden producir al efecto, segun lo prescrito en el art. 65 de la mencionada ley,

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que segun el art. 488 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiera, en sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ambos cónyuges, siempre que el gravámen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal.

2.º Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 421 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y 3.º Que si à pesar de esto en tales escrituras se omitiera espresar que se habia enterado à la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que

deben producir la denegacion ó suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el Notario lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico à V. S. à los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 41 de Julio de 1865.—Calderon Collantes, señor Director general del Registro de la Propiedad.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio y de las demas personas à quienes pueda interesar. Palma 22 de Julio de 1865.—Juan del Pueyo.

Núm. 922.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MAHON.

Formadas las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas contadurias de hipotecas de este partido, con arreglo à lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862, se publican à continuacion para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos à que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MAHON.

PUEBLOS DE MAHON, VILLA-CARLOS Y SAN LUIS.

FINCAS RÚSTICAS.

Donacion de un hoyo por Bartolomé Mercadal, à favor de Ramon Pons y Ballester, 1819.

Transaccion de un huerto, tierras y viña por los hermanos Pons, à favor de Francisco Pons y Climent, 1819.

Donacion de una viña por Juan Tudury, à favor de Juan Tudury, 1819.

Transaccion de un vergel por Lorenzo Tudury, à favor de María Pons, 1819.

Oneracion de una viña por Alberto Pons, Pro., à favor de la comunidad de Pros. de Mahon, 1819.

Quitacion de censo de un cercado por Vicente Fábregues y Massanet, à favor de Bartolomé Orfila y Pons, 1819.

Venta de cercados por Lorenzo Tudury, à favor del convento del Càrmen, 1820.

Establecimiento de cercados por Antonio y José Orfila y Sintés, à favor de Juan Carreras y Pons, 1820.

Establecimiento de cercados por Jaime Villalonga y Carreras, à favor de Bartolomé Orfila y Pons, 1820.

Redencion de cercados por Vicente Fábregues y Manent y Jaime Villalonga, à favor de Bartolomé Orfila y Pons, 1820.

Redencion de cercados por María Bauzá, à favor de Jaime Llambías, 1820.

Venta de cercados por Gabriel Seguí y Ferrer, à favor de Juan Morillo y Cardona, 1820.

Establecimiento de cercados por Ana Guardia y Vidal, à favor de Juan Morillo, 1820.

Venta de cercados por los hermanos Fuguet y Cardona, à favor de Juan Morillo y Cardona, 1820.

Redencion de cercados por Agueda

Mus, à favor de Pedro Pons y Mus, 1820.

Venta de cercados por Enrica Enrich y otros, à favor de Juan Morillo, hortelano, 1820.

Redencion de cercados por Benita Coll, à favor de Juan Seguí y Neto, 1820.

Redencion de un campillo por Estéban Rotger y Serra y otro, à favor de José Riola y Espineta, 1820.

Redencion de un campillo por Gabriel Mota, y hermanos ántes Seguí, à favor de José Riola y Espineta, 1820.

Redencion de un campillo por Josefa Polí y Andreu y otro, à favor de José Riola y Espineta, 1820.

Redencion de un campillo por la pia almosna de Lorenzo Pons y Gabriel antes Seguí, à favor de José Riola y Espineta, 1820.

Venta de un campillo por Andres Juanico Ponsety, à favor de Alberto Gomila y Pons, 1820.

Testamento de un campillo por Sebastian Femenías Patron, à favor de Juan Femenías, 1820.

Testamento de un campillo por Sebastian Femenías, Patron, à favor de Juan Femenías, 1820.

Débito de cercados por Ane Vidal y otro à favor de Francisco Martorel, Capitan, 1820.

Débito de cercados por Pedro Carreras y Carreras, à favor de Francisco Martorell Capitan, 1820.

Débito cancelado de cercados por Ana Vidal y otro, à favor de Francisco Martorell Capitan, 1820.

Venta de cercados por los hermanos Goñalons à favor de Guillermo Olivas y Gomila, 1820.

Préstamo de huerto y tierra por Juan Neto y Prats, à favor de Mateo Flaquer, 1820.

Venta de un huerto por Francisco Orfila y Goñalons, à favor de Bartolomé Orfila y Pons, 1820.

Venta de tierra por Guillermo Goñalons y Tuduri, à favor de Pedro Vives y Seguí, 1820.

Usufructo de viña erasi por Juan Tuduri, à favor de Antonio Tuduri y Villalonga, 1820.

Division de una viña por Antonio Ferrer, à favor de José Llisart, 1820.

Establecimiento de una viña por Bernardo Carreras y Carreras, à favor de Lorenzo Gomila, 1820.

Venta de una viña por Francisco Riola y Espineta, à favor de José Riola y Espineta, 1820.

Venta de una viña por herencia de P.º Pablo Quevedo, à favor de José Riola, 1820.

Establecimiento de una viña por Martin Sintés y Portella, à favor de Miguel Farnals y Cavaller, 1820.

Testamento de una viña por Sebastian Femenías Patron, à favor de Sebastian Femenías, 1820.

Redencion de un vergel por el Real Patrimonio de Mahon, à favor de los hermanos Orfila y Cardona y otra, 1820.

Donacion de una viña por Juan Vidal y Olives, à favor de Juan Vidal y Pons, 1820.

Venta de una viña por Pedro Seguí y Carreras, à favor de Lorenzo Sintés y Coll, 1820.

Venta de cuatro cercados por Francisca Vidal, à favor de Francisca Orfila y Vidal y otra, 1820.

Venta de una viña por Francisca Hernandez y Orfila y Magdalena Hernandez y Orfila, à favor de Miguel Villalonga y Carreras, 1820.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1864.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 100 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

1.º Construcción de presas ó de canales de riego.

2.º Construcción de pantanos con destino al riego.

3.º Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2.º Para hacer la mas equitativa distribución de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la estension del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar á la producción agrícola, con todas las demas circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.º Podrá asimismo por el gobierno acordarse anticipación de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios toda vez que conste fehacientemente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, computada por la propiedad que cada uno represente.

Art. 4.º Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos, previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasion, siempre que no excedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo exceda de esta cantidad será objeto de una ley.

Art. 5.º En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos aplicados por la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 6.º Toda subvencion á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.º La subvencion consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa; y se satisfará en metálico en períodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta y terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fábrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribución de las aguas á los regantes.

Art. 8.º Toda empresa con subvencion ó anticipacion se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja en el tanto por 100 señalado. El ad-

judicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.º En estos actos y en los demas consiguientes se observará lo dispuesto en la legislación de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecución y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construcción de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien ejecutada la mitad de sus obras y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá éste presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso excepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras.

Cuando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá tambien emitir las en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieren sus expedientes en tramitación, los continuarán por la legislación comun de obras públicas si no aspirasen á subvencion ni anticipacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 13 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros á Don Alejandro Shee y Saavedra.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Operaciones geográficas á D. Francisco Coello y Quesada.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Estadística á D. José Emilio de Santos.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á Don Pablo de Castro, Gobernador de la provincia de Zaragoza; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Eduardo Capelástegui, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á Don Bernardo Lozano, Gobernador de la provincia de Huesca; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca, en comision y sin sueldo, á D. Constatino Gambel, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 21 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Francisco Manuel de Egaña, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Cosme Errera, Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Manuel Tomé y Verduysson, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Antonio Ferrer del Rio, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Silvestre Collar y Buerén, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Blanco Guerrero, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Marián Botella, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.